



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0802-2003-AA/TC  
JUNÍN  
ANTONIO FAUSTINO VILLAGARAY SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Antonio Faustino Villagaray Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 173, su fecha 4 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2002 el recurrente, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes en Automóviles Servicio Especial Urbano e Interurbano (ETASE), interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 273-2002-DGTT/MPH, del 27 de abril de 2002, mediante la que se declara improcedente, en forma arbitraria, el reinicio del recorrido de la ruta Ciudad Universitaria-Chilca, y se dejen sin efecto las órdenes de erradicación de la mencionada ruta a los vehículos de propiedad de la referida empresa. Consecuentemente, solicita que se ordene a la emplazada que permita el reinicio del recorrido de la indicada ruta, pues con su denegatoria vulnera sus derechos de legalidad, libertad de trabajo y de empresa. Expresa que su representada cuenta con la concesión de ruta, la cual le fue concedida mediante Resolución de Alcaldía N.º 334-A-84, del 4 de setiembre de 1984, y que desde esa fecha se ha limitado a adecuarse a los dispositivos legales expedidos por el Gobierno; en consecuencia, agrega, no estaba obligada a presentarse a las nuevas Licitaciones y Audiencias Públicas de Rutas, por estar bajo el precepto de los derechos adquiridos.

La emplazada manifiesta que la empresa que representa el actor no se encuentra registrada como entidad concesionaria de ruta, tal y como lo establece la Ordenanza Municipal N.º 066-MPH/CM, y que ha hecho abandono de ruta por más de tres años, por lo que mal puede pretender el reinicio de una operación de ruta sin seguir los procedimientos



810 9

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por ley, a los que otras empresas sí se han sometido, y por lo cual obtuvieron los permisos correspondientes.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 10 de julio de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos está acreditado que la empresa accionante dejó de operar por más de tres años, es decir, hizo abandono de ruta, además de no haber participado en los diferentes procesos de adjudicación de rutas, habiendo la emplazada actuado en el ejercicio regular de sus funciones.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El recurrente, en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes en Automóviles Servicio Especial Urbano e Interurbano (ETASE), pretende que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 273-2002-DGTT/MPH, mediante la que se declara improcedente, en forma arbitraria, el reinicio del recorrido de la ruta Ciudad Universitaria–Chilca, así como se dejen sin efecto las órdenes de erradicación de la mencionada ruta a los vehículos de propiedad de la referida empresa. Consecuentemente, solicita que se ordene a la emplazada que permita el reinicio del recorrido de la indicada ruta.
2. A fojas 11 de autos obra la Resolución del Alcaldía N.º 334-A-84, del 4 de setiembre de 1984, emitida por la emplazada, mediante la que se concedió a ETASE la autorización de uso de ruta por el recorrido que mediante la presente demanda solicita que se reinicie, de la cual se advierte, en su acápite cuarto, que la empresa se obligó a acatar las disposiciones de tarifas establecidas por la comuna emplazada y, en caso de incumplimiento, se procedería a la cancelación de la licencia de concesión de ruta. Vale decir que la autorización otorgada estaba condicionada en su vigencia al pago de derechos establecidos por la Municipalidad de Huancayo, en el rubro de servicio de transporte público.
3. El servicio de transporte público de pasajeros, en atención al crecimiento desmedido del parque automotor en el país, se encuentra sujeto, por su propia naturaleza, a procedimientos de control realizados por las Direcciones de Transporte Urbano de las municipalidades del país, con el propósito de proporcionar a los usuarios la debida seguridad y eficiencia en el servicio prestado por las empresas de transportes, a las cuales las municipalidades les otorgan las correspondientes concesiones o autorizaciones de ruta, dentro del ámbito de su competencia.



10

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, queda claro que las mencionadas autorizaciones, además de tener el carácter de temporales, se encuentran sujetas al estricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en cuanto al transporte público de pasajeros, a efectos de mantener la vigencia de las mismas.

4. Así, en el caso de autos se advierte que el recurrente ha alegado que la empresa que representa goza de derechos adquiridos por la prestación de servicios continuos en la ruta materia de controversia, amparando la vigencia de la concesión de ruta en la Resolución de Alcaldía N.º 334-A-84, y en los Decretos Supremos N.ºs 010-92-TC y 012-95-MTC.

Sin embargo, conforme consta en la cuestionada resolución directoral, ETASE no cumplió con las disposiciones que regulan el servicio de transporte urbano en la provincia de Huancayo, como tampoco ha probado haberlas cumplido durante el trámite de la presente demanda, las cuales son de observatorio cumplimiento para la vigencia de los alegados derechos adquiridos, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes.

5. De otro lado, de los alegatos tanto del recurrente, como de la demandada, se advierte que la empresa ETASE no participó en ninguno de los procesos de licitación convocados por la municipalidad emplazada. En efecto, del artículo 2º de la cuestionada resolución fluye que a la mencionada empresa se le concedió la posibilidad de acceder a participar en las audiencias públicas de licitaciones de ruta –cosa que no hizo– bajo la condición de que cumpla las exigencias contempladas en el Decreto Supremo N.º 040-2001-MTC (Reglamento Nacional de Administración de Transportes), disposiciones –entre otras– a las que toda empresa de transporte público de pasajeros se encuentra sujeta para poder brindar sus servicios dentro de un marco de seguridad y eficiencia.

6. Consecuentemente, este Tribunal estima que la Municipalidad Provincial de Huancayo, al declarar improcedente la solicitud de reinicio del recorrido por la ruta peticionada, ha actuado en ejercicio regular de sus atribuciones y, por ende, no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

## FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

D



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0802-2003-AA/TC  
JUNÍN  
ANTONIO FAUSTINO VILLAGARAY SÁNCHEZ

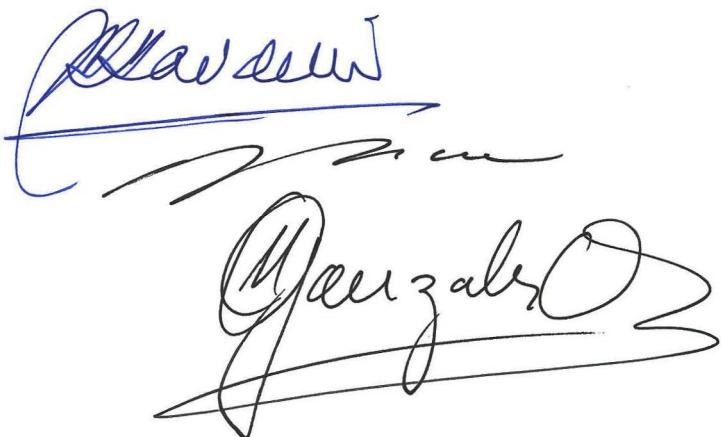
Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**



Handwritten signatures of three individuals, each consisting of a surname and a first name, followed by a horizontal line underneath.

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Esgallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)*